

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-361/2018

ACTOR: DANIEL GABRIEL ÁVILA
RUIZ

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional¹ del Partido Acción Nacional² en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/221/2018, en la que determinó

¹ En adelante, Comisión de Justicia u órgano partidista responsable.

² En lo sucesivo, PAN.

SUP-JDC-361/2018

desechar la demanda del juicio referido dado que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

1. Providencias (SG/210/2018). El trece de febrero de dos mil dieciocho³, el Secretario General, por instrucciones del Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias por las cuales se invitó a toda la militancia de ese partido político a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del cuarto al cuadragésimo lugar de la lista de cada circunscripción plurinominal.

2. Declaratoria de registros procedentes. El veinte de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-215/2018, declaró procedentes el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre las que se encuentra el ahora enjuiciante.

3. Aprobación de candidaturas. En la misma fecha, la Comisión Permanente Nacional del PAN designó las candidaturas a diputaciones federales.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

4. Solicitudes de información. El doce de marzo y veinticuatro de abril, el ahora actor presentó diversas solicitudes de información y entrega de documentación.

5. Respuesta de solicitud de información. El cuatro de mayo, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dio respuesta al ahora actor de “la solicitud presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho”, relativa al proceso de designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de mayo, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante la cual se aprobaron las candidaturas a diputaciones federales referidas.

7. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-295/2018. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de mayo, esta

SUP-JDC-361/2018

Sala Superior dictó acuerdo de sala en el que ordenó reencauzar el citado juicio ciudadano al medio de defensa respectivo competencia de la Comisión de Justicia, para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que procediera conforme a Derecho, lo anterior, en razón de que no se cumplió el principio de definitividad.

8. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo de sala citado en el párrafo inmediato que antecede, el veinte de mayo, el órgano partidista responsable, emitió resolución en el en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/221/2018, en la que desechó la demanda del juicio referido dado que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Determinación que, a decir del enjuiciante, conoció hasta el seis de junio, en razón de la vista que le dio el Magistrado Ponente en el citado juicio ciudadano, con motivo del cumplimiento que la Comisión de Justicia dio al acuerdo de sala referido.

I. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo precisado en el numeral ocho (8) inmediato que antecede, el nueve de junio, el ahora actor presentó en

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Integración, registro, turno y trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-361/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en razón de que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió a los órganos partidistas que el enjuiciante señaló como responsables, para que de inmediato procedieran a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

III. Recepción de informes circunstanciados. El doce de junio, se recibió en esta Sala Superior, entre otras constancias, los informes circunstanciados rendidos por el Presidente de la Comisión de Justicia y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente, respectivamente, ambos del PAN.

Asimismo, el catorce de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional, entre otras constancias, el informe

SUP-JDC-361/2018

circunstanciado rendido por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio ciudadano al rubro citado y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en la que determinó desechar la demanda del juicio de inconformidad CJ/JIN/221/2018, dado que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda, lo cual está

vinculado con la aprobación de las candidaturas a las diputaciones federales referidas⁴.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del PAN, hacen valer como causal de improcedencia que la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado es extemporánea.

Lo anterior, porque parten de la premisa relativa a que el enjuiciante controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el veintidós de mayo, tal como lo manifiesta de manera reiterada en su escrito de demanda.

En ese orden de ideas, el plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, concluyó el veintiséis de mayo, de ahí que, al haber interpuesto el juicio ciudadano citado al

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-361/2018

rubro hasta el ocho de junio, resulta evidente que se actualiza la aludida causa de improcedencia.

A juicio de esta Sala Superior, la referida causal de improcedencia es **infundada** por lo siguiente.

El enjuiciante en su escrito de demanda argumenta que el seis de junio tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ello en atención a que el Magistrado Ponente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-295/2018, le dio vista, entre otras constancias, con la resolución que el veinte de mayo emitió la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/221/2018, en cumplimiento al acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior en el referido juicio ciudadano.

Así, dado que en el expediente del juicio ciudadano al rubro citado no obra constancia alguna en la que se acredite que el órgano partidista responsable notificó debidamente al ahora actor la resolución impugnada en una fecha diversa a la que refiere el enjuiciante, se debe tener por cierto que el actor tuvo conocimiento de la resolución controvertida el seis de junio, tal como lo expone en su escrito de demanda.

Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de junio, la promoción del juicio se realizó de manera oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, de ahí que no se actualice la extemporaneidad alegada.

2. Se consumó el acto de manera irreparable.

La Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, argumenta que el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente porque aun cuando resultaran fundados los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, ello no podría tener como efecto la reposición de un proceso de selección de candidaturas, atendiendo al principio de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia referida resulta infundada, ello en atención a que, en la especie, la litis versa sobre la legalidad de la resolución impugnada la cual está relacionada con el proceso de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el PAN, respecto del cual

SUP-JDC-361/2018

el impetrante considera que diversos actos son contrarios a la normativa partidista aplicable.

Por tanto, resulta evidente que, en caso de asistir la razón al actor, esta Sala Superior estaría en posibilidad de atender la pretensión del promovente, ello en atención a que aún no se lleva a cabo la jornada electoral respectiva.

De ahí que resulte infundada la causal en estudio.

TERCERO. Procedibilidad. La demanda del medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, en razón de lo siguiente:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque el actor: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acto controvertido; **3)** Señala el órgano partidista responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El referido requisito está cumplido de conformidad con lo expuesto en el apartado segundo inmediato que antecede.

3. Legitimación⁵. Se cumplen el mencionado requisito porque el accionante aduce la violación a sus derechos político-electorales, con motivo de la resolución reclamada, por lo que se encuentra legitimado para impugnarla.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico⁶ para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que, en su calidad de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/221/2018, en la que se determinó desechar la demanda del juicio referido promovido por el ahora actor, dado que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

5. Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser

⁵ Previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios.

SUP-JDC-361/2018

agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, en consecuencia, que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia partidista.

La causa de pedir la fundamenta en que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación por que se le deja en estado de indefensión al determinar el desechamiento de su demanda en la instancia partidista, de ahí que, esta Sala Superior deba conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Para tales efectos, en síntesis, el enjuiciante hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al dejarlo en estado de indefensión dado que su demanda la presentó dentro del plazo legal de cuatro días, derivado de las respuestas que recibió con motivo de las

solicitudes de información que presentó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, estudie el fondo de la controversia planteada.

2. Violación al principio de legalidad en la designación de algunos ciudadanos que participaron en el proceso de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en razón de que no se cumplió lo previsto en la normativa interna del PAN.
3. Se vulneró el principio de legalidad y certeza porque se manipularon los documentos legales respectivos y, en consecuencia, el resultado de la elección en la designación por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN en las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que sólo el concepto de agravio uno (1) está encaminado a cuestionar la determinación impugnada, de ahí que se estudie en primer término. Posteriormente se llevará a cabo el análisis de manera conjunta de los restantes conceptos de agravio que están dirigidos a controvertir el

SUP-JDC-361/2018

fondo de la controversia planteada ante el órgano partidista responsable en el juicio al rubro indicado.

Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno al actor, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

QUINTO. Estudio del fondo.

El enjuiciante expone que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al dejarlo en estado de indefensión dado que su demanda la presentó dentro del plazo legal de cuatro días, derivado de las respuestas que recibió con motivo de las solicitudes de información que presentó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En consecuencia, solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, estudie el fondo de la controversia planteada.

El referido concepto de agravio es **infundado** por lo que se razona a continuación.

De lo que narra el actor en su escrito de demanda, es necesario destacar lo siguiente:

⁷ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

- El trece de febrero, el Secretario General, por instrucciones del Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias respectivas por las cuales se invitó a toda la militancia de ese partido político a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del cuarto al cuadragésimo lugar de la lista de cada circunscripción plurinominal.

- El veinte de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-215/2018 declaró procedentes el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre las que se encuentra el ahora enjuiciante.

- En la misma fecha, la Comisión Permanente Nacional del PAN llevó a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones federales.

De lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior que la designación de candidaturas a diputaciones federales, hecha por la Comisión Permanente del PAN, ocurrió el veinte de febrero, tal como el enjuiciante reconoce expresamente en su escrito de demanda.

SUP-JDC-361/2018

Ahora bien, por cuanto hace a la resolución impugnada, el órgano partidista responsable razonó conforme a Derecho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, en relación con lo establecido en el diverso numeral 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el juicio de inconformidad se debe promover dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que, entre otros supuestos, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, lo que en la especie no aconteció, de ahí que haya determinado declarar la improcedencia del medio de defensa partidista y, en consecuencia, desechar la demanda.

Para llegar a la conclusión anterior, la Comisión de Justicia consideró que el plazo para interponer oportunamente el juicio de inconformidad que dio origen a la determinación controvertida, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero, por tanto, si la demanda se presentó hasta el ocho de mayo, resultó inconcuso que se actualizara la referida causal de improcedencia.

Por otra parte, el enjuiciante, a fin de desvirtuar lo anterior, expone en su escrito de demanda del juicio al rubro citado, que la promoción del juicio de inconformidad fue oportuna atendiendo a lo siguiente:

- El doce de marzo y veinticuatro de abril, presentó diversas solicitudes de información y entrega de documentación relacionadas con el proceso de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- El cuatro de mayo, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dio respuesta a sus peticiones.
- El ocho de mayo, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante la cual se aprobaron las referidas candidaturas a diputaciones federales.
- Mediante acuerdo plenario de dieciséis de mayo, esta Sala Superior dictó acuerdo de sala en el que ordenó reencauzar el juicio ciudadano SUP-JDC-295/2018 a juicio de inconformidad competencia de la Comisión de Justicia, para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que procediera

SUP-JDC-361/2018

conforme a Derecho, lo anterior, en razón de que no se cumplió el principio de definitividad.

Por lo anterior, argumenta que fue hasta el cuatro de mayo que estuvo en aptitud de promover el juicio de inconformidad respectivo porque hasta esa fecha conoció la respuesta a diversas solicitudes de información que realizó, en consecuencia, el cómputo del plazo atinente se debió haber hecho a partir de esa data.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior no le asiste razón al enjuiciante porque aun cuando llevó a cabo diversas solicitudes de información relacionadas con el aludido proceso de designación, lo cierto es que ello no fue obstáculo para que se inconformara de manera oportuna respecto de la determinación que, incluso, se evidencia que conocía desde la fecha de su emisión.

Lo anterior es así, porque partir de la premisa relativa a que el plazo se debió actualizar conforme a lo que argumenta el actor, sería pasar por alto lo establecido en la normativa interna del PAN, en el sentido de que, si bien el actor aduce que conoció del acto el veinte de febrero, no controvertió esa determinación hasta en tanto se allegó de diversa documentación la cual, además, no precisa en qué modificó o cambió la situación jurídica para pretender que a partir de esa data se deba llevar a cabo el cómputo respectivo en la presentación de su demanda

ante el órgano partidista responsable, de ahí que no le asista razón al actor.

En consecuencia, la solicitud hecha por el actor relativa a que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia partidista se debe desestimar en atención a las conclusiones que preceden.

Por otra parte, por cuanto hace a los agravios referidos con los numerales 2 (dos) y 3 (tres), sintetizados previamente, devienen **inoperantes**, en atención a que del estudio que antecede esta Sala Superior concluyó que la resolución impugnada resultó ser conforme a Derecho, por lo que no es dable analizar los referidos motivos de inconformidad los cuales están relacionados con el fondo de la controversia planteada en la instancia partidista.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Superior,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-361/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-361/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO